

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1390/2021

Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó información respecto a los trabajos realizados en la pista de patinaje del parque de los venados requiriendo: el daño que tenía la pisa, el tipo de reparaciones realizadas, la empresa que se encargó de realizar los trabajos, y el costo de las reparaciones.

Se inconformó por la entrega de la información de manera incompleta, señalando que la Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1390/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCADÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1390/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000145621, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Proporcionar información respecto al daño que tenía la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados.
2. Tipo de reparaciones que fueron realizadas
3. Empresa que se encargó de los trabajos.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

4. Costo total de las reparaciones.

2. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ABJ/DGODSU/DO/387/2021, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director de Obras de la Alcaldía, mediante el cual informó lo siguiente:

- Refirió al contrato ABJ-IR-022-2020, celebrado con la Constructora Inmobiliaria GAEN, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la “Construcción de pista de patinaje en el Parque Francisco Villa (Parque de los Venados), el cual se considera información pública, y se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y es accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Señalando a la parte solicitante, que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, y como Ente Obligado, dicha Alcaldía, y la obligación en materia de transparencia que desea consultar. Sin dar mas datos de referencia.

3. El dos de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de la información de manera incompleta, señalando que la Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato, cuando solicitó información sobre el daño, las reparaciones y los costos que tuvieron que hacerse a la obra.

4. El siete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiuno de septiembre, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia, ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx el oficio ABJ/CGG/SIPDP/541/2021, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio ABJ/DGODSU/DO/SOC/073/2021, de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Subdirector de Obras por Contrato, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el treinta de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el treinta de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del treinta y uno de agosto al veintiuno de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso **el uno de septiembre**, esto es, **al segundo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ABJ/DGODU/DO/SOC/073/2021, de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Subdirector de Obras por Contrato, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria se advirtió que este informó lo siguiente:

- **Daños:**

Se detectó que durante las tardes o fines de semana gente ingresaba a la pista a realizar diferentes actividades que no son las adecuadas de acuerdo a las características del proyecto, las actividades que se realizaron son:

- Ingreso con patinetas
- Ingreso con bicicletas
- Ingreso con equipo de jockey

Todo esto generó una afectación al acabado de la pintura, generando rupturas y desprendimientos. Además, la gente no ingresa con los aditamentos necesarios, lo cual generó una fuerte afectación.

- **Reparación:**

- Se realizó un estudio de laboratorio para valorar el estado actual de la carpeta asfáltica y la terracería existente sobre la cual se colocó la carpeta asfáltica.
 - Se realizó un levantamiento topográfico para valorar la nivelación de la pista de patinaje y en base a esto tener conocimiento de la cantidad de asfalto a suministrar.
 - Se realizó el tendido de la carpeta asfáltica para la nivelación de la pista dando una pendiente promedio del 1.5%.
 - Se realizó un segundo levantamiento topográfico para verificar la nivelación de la carpeta asfáltica el cual arroja un resultado positivo en la nivelación.
 - Se realizaron trabajos de colocación de Siurry para mitigar algunos espejos de agua reflejados en la pista.
 - Se realizó un tercer levantamiento topográfico para verificar posibles movimientos de carpeta asfáltica.
 - Primer paso, es arreglar la base, esmerilando bordos y costillas, disminuyendo afectaciones originadas por el mal uso de las instalaciones.
 - Segundo es pegado de membrana con refuerzo.
 - Tercero es un sello con arena y resina acrílica.
 - Finalmente aplicamos un primer, dos capas de pintura acrílica texturizada y la pintura de líneas.
- Finalmente señaló que no hizo erogaciones adicionales para dichas reparaciones, y que estas fueron absorbidas por la contratista, en virtud de que la entrega-recepción no se había verificado en dicha fecha.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta complementaria se advierte que está no subsano de manera completa el único agravio manifestado por la recurrente, ya que este señala que la Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato original, cuando solicitó información sobre **el daño, las reparaciones y los costos que tuvieron que hacerse a la obra.**

Sin embargo, el Sujeto Obligado, si bien es cierto proporciona información sobre los daños y las reparaciones que se realizaron a la pista de patinaje, la respuesta no fue clara ni precisa en señalar cual fue el costo de las obras realizadas ya que **se limita en señalar que no se realizaron erogaciones adicionales** para dichas reparaciones, y que estas fueron absorbidas por la contratista, **pero no indicó cual fue el costo que ya había sido inicialmente erogado, generando incertidumbre en el particular, al no ser claro en señalar cual fue el costo total por la realización de los trabajos realizados.**

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado tanto la solicitud como el único agravio expuesto** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada** y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

1. Proporcionar información respecto al daño que tenía la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados.

2. Tipo de reparaciones que fueron realizadas
3. Empresa que se encargó de los trabajos.
4. Costo total de las reparaciones.

b) Respuesta: El Director de Obras de la Alcaldía, informó lo siguiente:

- Refirió al contrato ABJ-IR-022-2020, celebrado con la Constructora Inmobiliaria GAEN, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la “Construcción de pista de patinaje en el Parque Francisco Villa (Parque de los Venados), el cual se considera información pública, y se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y es accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Señalando a la parte solicitante, que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, y como Ente Obligado, dicha Alcaldía, y la obligación en materia de transparencia que desea consultar. Sin dar más datos de referencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

ÚNICO: La Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato, cuando solicite información sobre el daño, las reparaciones y los costos que tuvieron que hacerse a la obra.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada al requerimiento identificado con el numeral **3**, consistente en conocer el nombre de la empresa que realizó los trabajos de reparación de la pista de patinaje, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio. Ello es así ya que la inconformidad del recurrente se centra en la negativa del Sujeto Obligado, para atender los puntos **1, 2, y 4** de su solicitud, al señalar que no se le proporcionó información sobre los daños, las reparaciones y los costos de la obra realizada en la pista de patinaje.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es trascendental resaltar, que **en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado**, atendió los requerimientos identificados con los numerales **1 y 2**, al proporcionar los daños y el tipo de reparaciones que se realizaron en la pista de patinaje, por lo que en el presente caso **se considera ocioso volver a realizar el análisis de la respuesta recaída a estos puntos al haber quedado subsanados.**

Partiendo de lo anterior **se procederá analizar únicamente la respuesta emitida al** requerimiento identificado con el **numeral 4**, consistente en conocer el costo total de las reparaciones, realizadas a la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados.

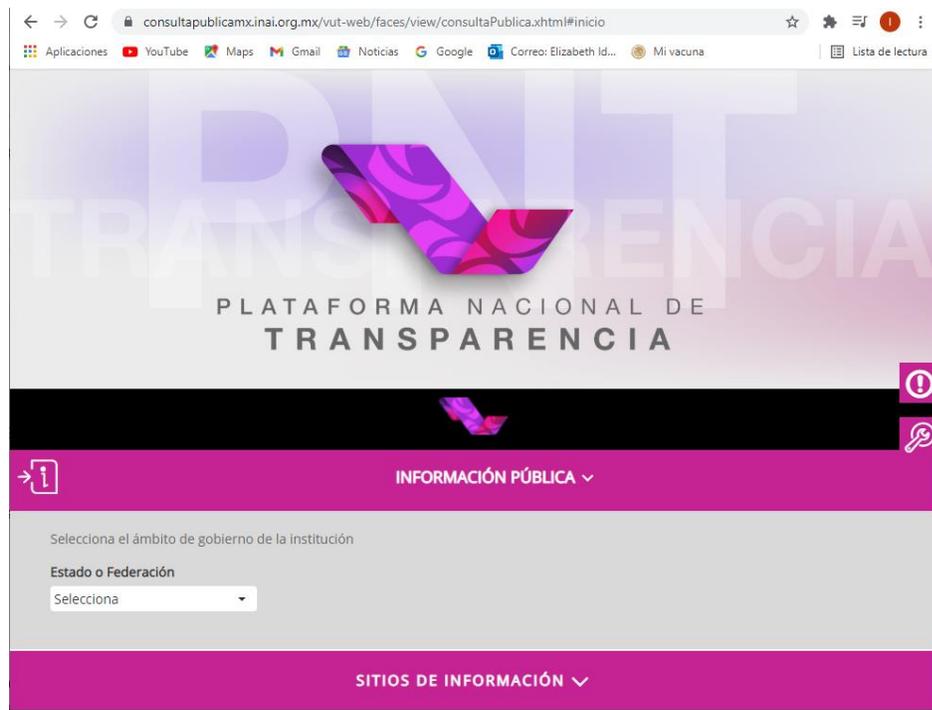
Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta emitida por el Director de Obras de la Alcaldía se observó que este se limitó en señalar que los trabajos fueron realizados por la empresa GAEN, S.A. de C.V., a través del contrato ABJ-IR-022-2020, cuyo objeto fue la “Construcción de pista de patinaje en el Parque Francisco Villa (Parque de los Venados), el cual se encontraba disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Señalando a la parte solicitante, que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, y como Ente Obligado, dicha Alcaldía, y la obligación en materia de

transparencia que desea consultar. Sin proporcionar más datos de referencia, para poder localizar el contrato referido.

Ahora bien, de la revisión realizada **a la dirección electrónica, proporcionada por la Alcaldía, se observa que este dirige a la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no remite directamente al contrato ABJ-IR-022-2020, el cual supuestamente contiene la información solicitada, tal y como se muestra a continuación:**



Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

*“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté **disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días.*

...”

**Énfasis añadido*

Dicho artículo establece que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione **la liga electrónica que remita directamente a dicha información** y, **en su caso, deberá de precisar los pasos para poder consultarla**, con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Asimismo, de acuerdo con el **Criterio 04/20** de rubro **EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRE PUBLICADA EN INTERNET, ES SUFICIENTE CON QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REMITA DIRECTAMENTE A LA INFORMACIÓN**⁶, emitido por el Pleno de este Instituto claramente señala que, para efectos de garantizar el

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica, **siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:**

- **Que remita directamente a la misma.**
- **Si es el caso se indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta.**

En ese tenor, si bien es cierto la Alcaldía proporcionó la liga, a través de la cual la parte recurrente podía consultar supuestamente la información requerida, el sujeto Obligado, **fue omiso en señalar de manera precisa y detallada los pasos que tenía que realizar en el apartado de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia**, para tener acceso a dicha información, ya que solo se limitó a señalar a la parte recurrente que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, como Ente Obligado, a la Alcaldía, y la obligación en materia de transparencia que desea consultar, **sin dar más datos de referencia.**

Maxime a que el Sujeto Obligado, **se encontraba en posibilidades de proporcionar la liga electrónica que remitía directamente al contrato ABJ-IR-022-2020**, que contiene parte de la información requerida por el particular, ya que **derivado de la investigación realizada por parte de esta Ponencia**, al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, **encontró que el contrato antes señalado se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica:**

<http://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGODSU/3t20-pdf-obras/Abj-ir-022-20.pdf>

Tal y como se muestra a continuación:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA
NÚMERO ABJ-IR-022-2020

Procedimiento:	Invitación restringida a cuando menos tres concursantes No. IR-009-2020
Fundamento Legal:	Artículos 44, 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1°, 3° Apartado A, Fracción I, 23, 24 Inciso B, 25 Apartado A Fracción I y 44 Fracción I, inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos
Contrato No.:	ABJ-IR-022-2020
Importe del Contrato:	\$2,156,670.73
I.V.A. (16%)	\$345,067.32
Importe Total:	\$2,501,738.05
Clave Programática Presupuestal	02 CD 03 2 1 3 024 K015 11 1 1 0 0 6121 2 1 00 O20NR0501
Oficio de Autorización Presupuestal:	SAF/SE/2371/2019
Fondo de Aportación:	Caso: 26, Folio: 0127, Fondo 111100; No Etiquetado-Recursos Fiscales-Fiscales-Fiscales-2020-Original de la URG
Fecha de Inicio:	09 de septiembre de 2020
Fecha de Terminación:	30 de noviembre de 2020
Contratista:	Constructora e Inmobiliaria Gaen, S.A. de C.V.
Domicilio Fiscal:	Calz. Zavaleta No. 708, Loc. - 3, Oficina A, Col. Campestre el Paraíso, C.P. 72150, Puebla.
Registro Federal de Contribuyentes:	CIG 170307 JB4
Administrador Único:	C. Simón Christian Segura Linares
Descripción de los Trabajos:	Construcción de pista de patinaje en el parque Francisco Villa (parque de los venados) en la Alcaldía Benito Juárez.
Ubicación:	Av. División del Norte entre Miguel Laurent y Municipio Libre, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Por lo que, es claro que el Sujeto Obligado en el presente caso no atendió de manera completa la solicitud de información, máxime a que la entrega de la información no implicaba procesamiento alguno al consistir únicamente en la entrega del costo total de las reparaciones realizadas.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta y **proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.**

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el seis de octubre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**